

Los auxiliares con más de cinco años de servicio tendrán la remuneración de Técnicos de Organización de segunda, en tanto no les corresponda ascender.

**Aspirantes.**—Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Organización.

**D. Técnicos de laboratorio**

Los técnicos que integran este subgrupo se definen de la siguiente manera:

**Jefe de primera.**—Es el que, en posesión del correspondiente título español, tiene la responsabilidad de la dirección, organización y distribución de trabajos propios de un laboratorio específico de la industria siderometalúrgica, comprendiendo sus distintas secciones de químicas, metalografía y ensayos químicos, llevando a su cargo todas éstas con la disciplina del personal ligado directamente a sus órdenes.

**Jefe de segunda.**—Es quien, con título profesional o no y con capacidad para la ejecución de todos los trabajos de un laboratorio de esta naturaleza, sólo se ocupa de la dirección, distribución y realización de un determinado grupo de trabajo de los que, para su mejor organización, han podido constituirse; sobre él recaerá la máxima responsabilidad de los trabajos de su sección y estará a las órdenes inmediatas del Jefe de primera, si lo hubiere.

**Analistas.**—Son los técnicos encargados en cada sección de ejecutar los trabajos más corrientes, llamados de rutina, bajo las órdenes del Jefe de segunda o, en su defecto, de los Ayudantes de Ingeniero en caso de haber Jefe de primera.

Se divide esta clase en dos categorías: Analistas de primera y Analistas de segunda. Para el paso de una a otra categoría se tendrán en cuenta los años de servicio y su capacitación.

**Auxiliar.**—Es el mayor de dieciocho años que, sin iniciativa propia, se dedica dentro del laboratorio a la ejecución de operaciones elementales y complementarias de los Analistas, realizándolas como aprendizaje y formación para ascender a la categoría de éstos.

Los Auxiliares con más de cinco años de servicio tendrán remuneración de Analistas de segunda en tanto no les corresponda ascender.

**Aspirante.**—Es el menor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de laboratorio.

**E. Técnicos de diques y muelles**

Los que constituyen este subgrupo se definen como sigue:

**Jefes de diques o varaderos.**—Son los técnicos responsables, según los casos, de la maniobra de entrada y salida y puesta en seco de los buques que utilizan los servicios de dique, o de la puesta en seco y botadura de los que utilizan los varaderos.

**Jefes de muelle o Encargados generales.**—Son los que a las órdenes inmediatas de los Administradores Ayudantes de Ingenieros Jefes, si los hubiere, reúnen las condiciones técnicas y prácticas necesarias para dirigir o señalar, como Encargados generales, los emplazamientos de atraque y desatraque de los buques al muelle, cargar y cuantías operaciones se realicen con los transportes u operaciones marítimas.

**Buzos y Hombres-rana.**—Son los trabajadores que, reuniendo los requisitos reglamentarios exigibles y provistos de equipos especiales, efectúan trabajos bajo la superficie del agua, ejecutando, a las órdenes de la Empresa, las funciones propias de su técnica.

**PERSONAL TÉCNICO TITULADO**

Son aquellos que en posesión de un título profesional en sus diversos grados, expedido por Centros docentes establecidos oficialmente por el Estado español o Centros reconocidos por el mismo, desempeñan las funciones de la especialidad técnica para las que han sido contratados por la Empresa.

**Ingenieros, Arquitectos y Licenciados.**—Son los que desempeñan funciones o trabajos para cuyo ejercicio están facultados por su título profesional, en virtud de contrato de trabajo concertado en razón de aquel título, siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.

**Pilotos y Aparejadores.**—Integran esta categoría los técnicos de grado medio que estando en posesión del título correspondiente han sido contratados en razón de aquel título o realicen las funciones a que el mismo se refiere de forma habitual.

**Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura.**—Son los técnicos que, hallándose en posesión de los correspondientes títulos profesionales y con mando directo sobre Maestros y Contramaestros, o en oficinas técnicas, tienen la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Son de su incumbencia la organización y dirección del taller o talleres; el cro-

quizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos, la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustible, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de los trabajos que han de realizarse y determinación del instrumental necesario; estudio de producción, rendimiento de máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación y ampliación de las instalaciones.

**Profesores de enseñanza.**—Comprenderá dos categorías: I, Maestros de enseñanza primaria, y II, Maestros de enseñanza elemental. Estarán constituidos por quienes, teniendo el correspondiente título profesional oficial, realizan de forma normal y regular las funciones señaladas como propias de su profesión.

**Maestros industriales.**—Son los técnicos que en posesión de diploma o certificado de aptitud profesional correspondiente a dicha categoría desempeñan las funciones propias de los conocimientos adquiridos en las Escuelas de Trabajo.

**Capitanes, Pilotos y Maquinista de gángulies y barcos en prueba.**—Integran estas categorías profesionales las que a continuación se indican:

1. Capitanes y primeros Maquinistas.
2. Pilotos y segundos Maquinistas.

Los Capitanes, Pilotos y Maquinistas, en sus diversos grados profesionales, son los que, en posesión del título oficial correspondiente, prestan sus servicios como tales en gángulies o barcos en prueba.

**Graduados sociales.**—Son los técnicos que, en posesión del título oficial correspondiente, realizan funciones de organización, control, asesoramiento o mando en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción, retribución, trabajo, descanso, seguridad, economatos, comedores, indumentaria, previsión y esparcimiento del personal, y de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de hermandad y convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar los métodos de trabajo y las condiciones de vida del trabajador y su familia.

**Ayudantes Técnicos Sanitarios.**—Son los que, en posesión del título oficial correspondiente, prestan de forma habitual los servicios de su profesión.

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 22 de agosto de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg.
<b>Quesos y requesón:</b>		
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100; de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a un kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8.306 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg.
Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1.	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.348
Quesos de Glaris que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleus des Causses, d'Auvergne, de Bresse, Fourme d'Ambert, Saintorion, Edelplizkase, Bleufort y Bleus de Gex, du Jura y de Septmoncel que cumplan la nota 2	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.843
Quesos fundidos de Emmental, Gruyere y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa: superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Idem, id.: superior al 63 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	10.248
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.774
Quesos Cheddar y Chester que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Minolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etcétera, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 B-1-b-5	7.438
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más del 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de agosto de 1970 por la que se reorganizan los Servicios de Inspección del Departamento.

Ilustrísimo señor:

La Inspección General es la unidad central con una doble competencia funcional: de un lado, como órgano de asesoramiento e inspección de unidades, organismos y dependencias del propio Ministerio, que constituye la Inspección de Servicios; y, de otro, la fiscalización de aquellas materias cuya regulación corresponde al Departamento en la esfera de sus atribuciones y que da origen a la Inspección de Actividades.

Pese a que por Orden de 30 de abril de 1963 se reorganizara, con carácter general los Servicios de Inspección del Departamento, refundiéndose y modificando cuantas disposiciones se habían dictado sobre la materia, posteriores disposiciones han establecido nuevos servicios de inspección ante la necesidad de atender supuestos deducidos de otras funciones encomendadas al Departamento. Ello ha supuesto una gran dispersión del servicio y una excesiva proliferación de personal dedicado a tareas inspectoras, reclutando, en muchos casos, a través de la fórmula de contratación.

La experiencia habida aconseja eliminar la variedad existente mediante una regulación unitaria de todas las actividades y la adopción del criterio de que sean encomendadas estas tareas inspectoras exclusivamente a funcionarios de nivel técnico superior del Departamento, mediante adecuados cauces de selección, especialización y perfeccionamiento, que aseguren el cumplimiento de las mismas con el debido nivel de competencia, preparación y responsabilidad.

Las reformas que a tales efectos se introducen han de suponer, entre otras ventajas, las siguientes: una reducción del número de los actuales inspectores, con la consiguiente economía del gasto; una potenciación del personal inspector, al unificar tanto el servicio como los sistemas de selección entre funcionarios de nivel técnico superior y, sobre todo, el de incrementar la coordinación de los planes de inspección de actividades de los Centros directivos del Departamento.

Por todo lo expuesto, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I. INSPECCIÓN GENERAL

Artículo 1.º Es competencia de la Inspección General del Departamento:

a) La Inspección de servicios a la que corresponde el ejercicio de la función de inspección y asesoramiento de todas las Unidades, Entidades Estatales Autónomas y Organismos adscritos al Ministerio, dedicando especial atención a la organización y procedimiento de los servicios administrativos con vistas a su mayor eficacia, agilidad y economía.

b) La Inspección de Actividades que tiene a su cargo la función fiscalizadora de aquellas actividades cuya regulación corresponde a la esfera de competencias del Departamento.

Art. 2.º Se ejercitarán a través de la Inspección General del Ministerio las facultades que al Ministro, Subsecretario y Directores generales del Departamento les están atribuidas en materia de Inspección en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones concordantes.